
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 403/2005-J
Sentencia nº 187 (23-05-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR.

Aplicación de la disposición transitoria del reglamento de espectáculos públicos.

Obligación de adaptación. Deficiencias sin notificación. Indefensión. Anulación acuerdo y retroacción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a 23 de mayo de 2007

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 403/05, seguidos a instancia de F.S.V., representado por la Procuradora C.M.V. y asistido por el Abogado P.G.V., contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, de fecha 15/06/05, recaída en expediente nº 411.167/2001, donde se deniega la licencia de apertura para la actividad de bar, situado en calle Royo Urieta de Zaragoza, representado por la Procuradora N.C.A. y asistido por la Abogada M.A.A., resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 06/09/05 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 26/06/05, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada

Recibido con fecha 26/09/05, se dio traslado a la demandante que con fecha 27/10/05 presentó demanda.

Mediante resolución de 28/10/05 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 07/12/05. Mediante auto de fecha 12/12/05 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 03/03/06 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 25/04/06, quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del término para dictar sentencia, debido a la acumulación de procedimientos en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/06/2006 por la que se deniega licencia de apertura por carecer de licencia urbanística, respecto de la actividad de bar que se desarrolla en la calle Royo Urieta de esta Ciudad de Zaragoza.

No plantea cuestión alguna que en el expediente seguido como número 41038/01 se concedió con fecha 19/10/1971 licencia de apertura de local y que posteriormente, con fecha 18/03/1994 se concedió licencia de instalación, en el expediente numerado como 38.303/82, debiendo destacarse que se imponía como condición especial, que «Una vez terminada la obra, debería solicitarse del Departamento de Prevención de Incendios ... la inspección para poder comprobar la instalación realizada». Con fecha 9/01/1995 se produjo una visita de Inspección en la que se informó por el Departamento de Prevención que incumplía el art. 37 en cuanto a las vías de evacuación; se produjo un requerimiento de subsanación de fecha 19/09/1995, dirigido al hoy demandante para que subsanase determinadas deficiencias, y cumplió el trámite con fecha 3/01/1996, fecha en que aportó proyecto de prevención de incendios que tenía por finalidad subsanar los defectos puestos de manifiesto en el informe de 9/01/1995. El 18/01/1996 se elaboró otro informe a la vista del proyecto presentado, en el que se objetaba la existencia de sólo una escalera de salida del sótano y habida cuenta de su aforo era insuficiente la vía de evacuación prevista. El actor aportó con fecha 19/03/1996, un nuevo proyecto de prevención de incendios visado con fecha 15/03/1996, que dio lugar a un nuevo informe de 14/05/1996, en el que se indicaba que la escalera incumplía lo dispuesto en el art. 9 de la NBE-CPI/91. No consta que dicho informe diera lugar a un requerimiento de subsanación que se notificase al interesado en debida forma. No se produjo ninguna otra actuación posterior hasta que con fecha 27 de abril de 2001 el demandante presenta un certificado final de obra y de cumplimiento de prevención de incendios, añade que «como adaptación de la actividad al Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.» El Ayuntamiento, denegó lo solicitado, entendiéndolo que se trataba de una licencia de apertura y ello por dos motivos, uno esencial porque entendía que no existía la licencia urbanística previa y porque consideraba que los proyectos de prevención de incendios presentados no podían ser tendidos en cuenta porque eran de fecha posterior a la licencia de instalación.

Pues bien, antes de nada conviene reseñar que no deja de tener razón la parte en su queja sobre los expedientes remitidos por el Ayuntamiento en fase

probatoria del presente recurso, pues envió expedientes que nadie le había pedido y debe ser porque lo estimó oportuno. Es cierto que el Ayuntamiento debió limitarse a remitir lo solicitado, sin adiciones hechas por su cuenta, ahora bien la única consecuencia del envío excedido es que no podrán ser tenidos en cuenta los expedientes que no hubieran sido solicitados como prueba por alguna de las partes.

El actor podrá decir lo que quiera en su demanda, pero cuando presentó la solicitud de 27/04/2001 era consciente de que debía adaptar la actividad al Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Ahora dice que en realidad no le afectaría la Disposición Transitoria del Real Decreto 2816/1982, que aprueba aquél Reglamento que dice: «La adaptación de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, a las exigencias prevenidas en la Sección Segunda (alumbrado, calefacción y ventilación) y en la Sección Tercera (precauciones y medidas contra incendios) del Capítulo 1, del Título 1, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de dicha promulgación, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones o de elementos constructivos, y en un plazo de un año, a contar desde la misma fecha, si no necesita modificaciones de las expresadas.» Concretamente la parte presenta documentación relativa a prevención de incendios, uno de los aspectos que como se ve estaban afectados por la Disposición Transitoria, pero dice que como no se trata de un local de espectáculos públicos sino de un establecimiento público, no le sería de aplicación la Disposición Transitoria referida. No puede compartirse dicha afirmación, pues el art. 1 al tiempo de señalar el ámbito de aplicación se refiere a «los espectáculos, deportes, juegos, recreos y establecimientos destinados al público, enumerados en el Anexo». Concreta y detalla el precepto los tipos de actividades a las que se refiere, de manera que la Disposición Transitoria lo que hace es referirse a las actividades contempladas en el Reglamento pero de una forma genérica, limitándose a reproducir el título que se da al Reglamento, pero deberá entenderse en el sentido de incluir la totalidad de actividades que regula el mencionado Real Decreto 2816/1982 y por tanto entre ellas, los establecimientos públicos.

Resulta también del expediente administrativo que los proyectos de prevención de incendios son posteriores a la concesión de la licencia de instalación, por lo que evidentemente, no pudieron ser tenidos en cuenta para conceder dicha licencia, sin embargo se trata de proyectos que tienen por objeto subsanar las deficiencias observadas en las inspecciones realizadas por el Departamento de Prevención tras la concesión de la Licencia de Instalación y precisamente en virtud del condicionado de la propia Licencia y como se acaba de señalar más arriba, tiene la finalidad de adaptar la actividad al Reglamento que aprobó el Real Decreto 2816/1982, y especialmente a la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios.

Al respecto debe señalarse que el actor presentó documentación según se le fue requiriendo desde la Administración y el último de los informes obrantes

es el de 14/05/1996 que se refiere al anexo con fecha de visado 15/03/1.996. Pues bien, como se ha dicho más arriba, no consta que se comunicase el informe al interesado, ni tampoco que fuera requerido de subsanación de las deficiencias observadas, hasta que con fecha 27/04/2001, presenta el interesado dos certificados, uno de ellos relativo al cumplimiento en la normativa en materia de prevención de incendios.

En el expediente señalado como 411.167/01, consta un informe del Servicio de Intervención Urbanística en que señala que el anexo visado a 15/03/1996 ya está informado y que no se ha dado respuesta al mismo, y esto es así, pero por la sencilla razón de que no consta que se diera noticia al interesado de la existencia del informe de 14/05/1996. El Ayuntamiento sigue sin notificar los defectos observados en dicho informe y procede a denegar una licencia de apertura que no se le había solicitado, de manera que lo procedente será dejar sin efecto la resolución impugnada, para de esa manera corregir la indefensión provocada al interesado al no notificarle y requerirle en base al informe de 14/05/1996, y con su resultado acordar lo procedente.

SEGUNDO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. F.S.V. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/06/2006 por la que se deniega licencia de apertura por carecer de licencia urbanística, respecto de la actividad de bar que se desarrolla en la calle Royo Urieta de ésta Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.— Anular dejando sin efecto la actividad impugnada, y en su lugar ordenar la retroacción del expediente administrativo para notificar y requerir al interesado en base al informe de 14/05/1996, y con su resultado acordar lo procedente.

TERCERO.— No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días, a contar desde su notificación, la pronuncio, mando y firmo.